



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023 - 0145**

Se desata la reposición elevada por el apoderado de la convocada FIBROCONCRETO S.A.S. frente al auto que auxilió la prueba extraprocésal de fecha 16 de mayo de 2023 (archivos 10 y 13).

En criterio del impugnante, la petición de prueba anticipada formulada por la empresa EMCOCLAVOS no debió ser aceptada, dado que el domicilio de su prohilada no está ubicado en la ciudad de Bogotá.

**CONSIDERACIONES:**

Acorde con el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., el funcionario competente para conocer una solicitud de este tenor es *“el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto”*.

Y según la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en casos como este se aplica el factor territorial:

*“Al tratarse el asunto de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud”*.<sup>1</sup>

Precisamente, a la hora de la admisión, esta Oficina corroboró este último aspecto.

Nótese como con el escrito de subsanación fue aportado el certificado de existencia y representación legal de FIBROCONCRETO S.A.S., expedido el 4 de abril de 2023, en el cual consta que su domicilio es en Bogotá (archivo 7 fl.15).

Lo anterior llevó al Juzgado a pensar, válidamente, que estaban reunidos a cabalidad los requisitos para darle trámite a esta cuestión.

Sin embargo, la sociedad citada alega que su domicilio es en Tenjo, Cundinamarca y que, por lo tanto, esta unidad judicial no es competente para la práctica del medio de convicción exigido por EMCOCLAVOS.

Para probarlo, allegó un certificado de existencia y representación legal de fecha 24 de mayo de 2023 donde en efecto consta esa realidad (archivo 13 fl.4).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 31 de enero de 2020. Rad.AC250-2020.



Llegados a este punto podría pensarse que le asiste razón al opugnador y que tendría que tomarse el correctivo de rigor; no obstante, de dicho documento se deduce que tal coyuntura no es de vieja data. Por el contrario, es bastante reciente, ya que obedece a una reforma llevada a cabo el 24 de mayo de 2023 (archivo 13 fl.5). Veamos:

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 08 del 08 de mayo de 2023 del Accionista Único inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2023, con el No. 02979755 del libro IX, la sociedad cambió su domicilio de Bogotá D.C. a Tenjo (Cundinamarca).

En consecuencia, para zanjar negativamente las aspiraciones de la impugnante, basta con observar que EMCOCLAVOS le remitió el 17 de mayo de 2023 la notificación personal, es decir, con antelación a que la reforma del domicilio se hiciera pública el día 24 de ese mismo mes y año; carga que se surtió a través del correo [ajfernand@gmail.com](mailto:ajfernand@gmail.com), siendo éste el que figura en el certificado de la Cámara de Comercio de la demandada (archivo 11 fl.11 y archivo 13 fl.4).

Así las cosas, los argumentos de la recurrente están condenados al fracaso, pues la actora EMCOVLAVOS no puede ser sorprendida a estas alturas con el cambio de domicilio invocado por FIBROCONCRETO S.A.S., cuya publicación por parte de la Cámara de Comercio, como se dijo, sólo vino a ocurrir con posterioridad al inicio de este trámite y a las gestiones de notificación, motivo por el cual, acoger las quejas de la sociedad llamada a rendir interrogatorio sería un despropósito y un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que le asisten a la reclamante, quien en todo momento obró de **buena fe**, bajo el entendido de que el domicilio de su oponente –al momento de solicitar la prueba extraprocesal- era la ciudad de Bogotá. El principio de la *perpetuatio jurisdictionis* nos enseña que los hechos posteriores, no alteran la competencia.

Es por ello que la determinación atacada permanecerá incólume.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**NO REPONER** el proveído cuestionado.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**  
(2)

AP